

**NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE SOMETIMIENTO DE UNA  
RECLAMACIÓN A ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN B  
DEL CAPÍTULO 11 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA  
DEL NORTE**

**CARGILL, INCORPORATED Y CARGILL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**  
Inversionista/Sociedad del inversionista,

Vs.

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Parte

Presentado ante: Secretaría de  
Economía  
Dirección General de  
Inversiones  
Extranjeras

Presentado por: O'MELVENY &  
MYERS LLP  
Kermit W. Almstedt  
Louis B. Kimmelman  
Steven Smith  
Veronique Lanthier

Representantes de  
Cargill, Incorporated y  
Cargill de México, S.A.  
de C.V.

30 de septiembre, 2004

**NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE SOMETIMIENTO DE UNA  
RECLAMACIÓN A ARBITRAJE CONFORME AL CAPÍTULO 11 DEL TLCAN<sup>1</sup>**

**I. TIPO DE RECLAMACIÓN**

La reclamación pretende presentarse por:

- Un inversionista de alguna de las partes por cuenta propia.
  
- Un inversionista de alguna de las partes a nombre de la empresa que constituya la persona moral que el inversionista posee o controla en forma directa o indirecta.

**II. INVERSIONISTA CONTENDIENTE**

- a) **Nombre completo del inversionista contendiente:** Cargill, Incorporated (Cargill)<sup>2</sup>
  
- b) **Indique si el inversionista contendiente es:**
  - Una de las Partes.
  - Una empresa del Estado de una de las Partes.
  - Un nacional de una de las Partes.
  - Una empresa de una de las Partes.
  
- c) **Para propósitos del inciso (b), identifique la nacionalidad del inversionista contendiente:**
  - México
  - Canadá
  - Estados Unidos de América

---

<sup>1</sup> Cargill, Incorporated y Cargill de México, S.A. de C.V., presentan voluntariamente una traducción de esta notificación de intención de sometimiento de una reclamación a arbitraje, conforme al capítulo 11 del TLC, así como de todos los documentos que estando en idioma Inglés se hubieran acompañado como anexos a éste. En caso de existir discrepancia entre la traducción al Español ya sea de este aviso de intención o de cualquiera de sus anexos y su original, en idioma Inglés, deberá prevalecer la versión original, en idioma Inglés.

<sup>2</sup> Se anexa copia del Certificado de Incorporación de Cargill, Incorporated, con la cual se demuestra que esta sociedad está incorporada de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, así como la traducción correspondiente del mismo. Ver Anexo 1

d) **Dirección del inversionista contendiente:**

Cargill, Incorporated

15407 McGinty Road West

Wayzata

Minnesota

Estados Unidos de América

55391

(952) 742-7575

(952) 742-6349

Randall\_Romsdahl@cargill.com (responsable del departamento jurídico).

**III. RECLAMACIÓN DE UN INVERSIONISTA DE ALGUNA DE LAS PARTES A NOMBRE DE UNA EMPRESA (VÉANSE LOS ARTÍCULOS 1117 Y 1119 DEL TLC).**

a) **Nombre de la empresa: Cargill de México, S.A. de C.V. (Cargill México)<sup>3</sup>**

b) **Dirección de la empresa:**

Bosque De Ciruelos #168

Piso 3, Col. Bosques de las Lomas

C.P. 11700, México

52-55-1105-7400

52-55-1105-7419

Pedro\_Parra@cargill.com (responsable del departamento jurídico).

<sup>3</sup> Copia del acta constitutiva de Cargill México, con la cual se demuestra que la sociedad está constituida de conformidad con las leyes de México se acompaña como Anexo 2. Ver Anexo 3, que contiene copia simple de los títulos de acciones de Cargill México, con los cuales se demuestra tanto el control de Cargill como la propiedad, directa e indirecta de ésta sobre Cargill México. En este mismo Anexo 3 se acompaña también una certificación del Secretario del Consejo de Administración de Cargill México mediante la cual manifiesta que Cargill es tenedora del 85 por ciento de las acciones de Cargill México y que el 15 por ciento restante también pertenecen a Cargill (de manera indirecta) a través de otras dos sociedades.

#### IV. INVERSIÓN

Indique los tipos de inversiones incluidas:

- (a) una empresa; ingresos o en las utilidades de la empresa;
- (b) acciones de una empresa;
- (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
- (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años.
- (c) una obligación sobre el haber social de esa empresa en liquidación, siempre que no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al inciso (c) o (d);
- (d) un préstamo a una empresa.
- (i) cuando la empresa es una filial del inversionista o
- (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,
- no incluida una obligación de una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- no incluido un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los
- (f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al inciso (c) o (d);
- (g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- (h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros, conforme a:
- (i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
- (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o las ganancias de una empresa.

## V. REPRESENTANTE LEGAL Y NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

a) **Nombre:**

Bryan, Greyson<sup>4</sup>  
Almstedt, Kermit W.  
Kimmelman, Louis B.  
Smith, Steven  
Lanthier, Veronique

b) **Dirección:**

O'Melveny & Myers LLP  
1625 Eye Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006  
Teléfono: (202) 383-5300  
Fax: (202) 383-5414

Correo electrónico de Greyson Bryan: [gbryan@omm.com](mailto:gbryan@omm.com)  
Correo electrónico de Kermit Almstedt: [kalmstedt@omm.com](mailto:kalmstedt@omm.com)  
Correo electrónico de Louis Kimmelman: [bkimmelman@omm.com](mailto:bkimmelman@omm.com)  
Correo electrónico de Steven Smith: [ssmith@omm.com](mailto:ssmith@omm.com)  
Correo electrónico de Veronique Lanthier: [vlanthier@omm.com](mailto:vlanthier@omm.com)

c) **Indique el nombre y la dirección de la persona a quien debe dirigirse la correspondencia:**

**Nombre:**

Bryan, Greyson  
Lanthier, Veronique

**Dirección:**

O'Melveny & Myers LLP  
1625 Eye Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006  
Teléfono: (202) 383-5300  
Fax: (202) 383-5414

Correo electrónico de Greyson Bryan: [gbryan@omm.com](mailto:gbryan@omm.com)  
Correo electrónico de Veronique Lanthier: [vlanthier@omm.com](mailto:vlanthier@omm.com)

---

<sup>4</sup>Véase el Anexo 4 que contiene el documento que acredita la personalidad de Greyson Bryan, Kermit W. Almstedt, Louis B. Kimmelman, Steven Smith y Veronique Lanthier, de O'Melveny & Myers LLP, para representar a Cargill en este procedimiento. El certificado de incorporación de Cargill se acompaña como Anexo 1. El acta constitutiva, que se acompaña también como anexo a este poder, se encuentra en el Anexo 5. En el Anexo 6 se acompaña el documento que acredita la personalidad de Greyson Bryan, Kermit W. Almstedt, Louis B. Kimmelman, Steven Smith y Veronique Lanthier, de O'Melveny & Myers LLP, para representar a Cargill México en este procedimiento

## VI. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES

### A. **Cargill Incorporated y Cargill de México S.A. de C.V. cuentan con legitimación procesal para presentar una reclamación conforme al Capítulo 11 del TLCAN.**

1. El Artículo 1101 del TLCAN se aplica a infracciones derivadas de medidas adoptadas o mantenidas por una parte con relación a inversionistas e inversiones de otra parte realizadas en el territorio de la Parte.

2. El 31 de diciembre del 2001, el Congreso Mexicano estableció un impuesto del 20 por ciento a los refrescos y otras bebidas que utilizaran cualquier otro edulcorante distinto del azúcar de caña. La incidencia de este “impuesto a la alta fructosa” recae directamente en el edulcorante de jarabe de maíz de alta fructuosa (“GFCS”), que es un sustituto ampliamente utilizado del azúcar de caña. El impuesto a la alta Fructosa constituye una medida adoptada o mantenida por una parte y se relaciona con inversionistas e inversiones de otra parte realizadas en el territorio de la Parte. Como se indicó con anterioridad, Cargill, Incorporated (“Cargill”) es una compañía estadounidense con oficinas generales en Minneapolis, Minnesota y constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware. Cargill de México S.A. de C.V. (“Cargill México”) es una subsidiaria de la cual Cargill es propietaria enteramente y, por lo tanto, una “inversión en propiedad o en control, directo o indirecto, de un inversionista” en Estados Unidos de América. El Artículo 201 del TLCAN define una “medida” como “cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica”. El impuesto sobre bebidas endulzadas con jarabe de maíz de alta fructuosa (JMAF) constituye una medida, de acuerdo con lo promulgado por el gobierno de México como reforma a la ley fiscal mexicana, *Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*. Debido a que la medida perjudica la capacidad de Cargill y de Cargill México de vender y distribuir jarabe de maíz de alta fructuosa a productores mexicanos de bebidas y puesto que el objetivo previsto en la ley es proteger a los productores mexicanos de azúcar de caña mediante la imposición de multas por el uso de jarabe de maíz de alta fructuosa como sustituto del azúcar de caña, el impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa “relaciona” a Cargill y a Cargill México conforme al Artículo 1101.

### B. **El impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa del Gobierno de México incumple varias disposiciones del Capítulo XI del TLC.**

3. Cargill y Cargill México alegan que la medida adoptada y mantenida por el Gobierno de México incumple varias disposiciones del Capítulo 11 del TLCAN, incluyendo: la obligación de otorgar un trato nacional (Artículo 1102), la obligación de otorgar un trato justo y equitativo (Artículo 1105), la prohibición de imponer requisitos de desempeño (Artículo 1106) y la prohibición de expropiación (Artículo 1110).

#### 1. **El impuesto a las bebidas endulzadas con jarabe de maíz de alta fructuosa del Gobierno de México niega un trato nacional a Cargill y**

## **Cargill México en violación del Artículo 1102 del TLCAN.**

4. El Artículo 1102 requiere que una parte otorgue un trato nacional en lo referente al “establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones”, es decir, trato que no sea menos favorable que el acordado, en circunstancias similares, para sus propios inversionistas.<sup>5</sup>

5. Las inversiones relacionadas con la producción y la distribución de jarabe de maíz de alta fructuosa están en “circunstancias similares” que las relacionadas con la industria azucarera mexicana. El jarabe de maíz de alta fructuosa y el azúcar son prácticamente intercambiables para su uso en bebidas y dulcificantes, además el azúcar y el jarabe de maíz de alta fructuosa compiten por la posibilidad de suministro a los mismos clientes. De manera adicional, el Gobierno de México ha emitido determinaciones oficiales que respaldan tanto la conclusión de que el jarabe de maíz de alta fructuosa y el azúcar son sustitutos como que los dos dulcificantes están en competencia directa en el mercado.<sup>6</sup>

6. De acuerdo con lo que se describirá con más detalle a continuación, el Gobierno de México ha hecho una discriminación en contra de las inversiones de jarabe de maíz de alta fructuosa realizadas por inversionistas estadounidenses con la finalidad de proteger a la industria azucarera mexicana. La industria azucarera está, en gran medida o en su totalidad, en propiedad de nacionales mexicanos, mientras que el único jarabe de maíz de alta fructuosa disponible en México se producía o distribuía en México mediante inversiones de inversionistas estadounidenses o se producía en Estados Unidos de América y se distribuía por inversiones mexicanas de inversionistas estadounidenses. El Gobierno de México ha aplicado un impuesto sobre bebidas producidas con jarabe de maíz de alta fructuosa y no aplicó un impuesto análogo sobre las bebidas producidas con azúcar. Además, existen pruebas suficientes para demostrar que el propósito del impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa es proteger a los productores mexicanos de azúcar contra la competencia de productores de jarabe de maíz de alta fructuosa de propiedad extranjera y eliminar el uso de este jarabe de maíz de alta fructuosa como alternativa competitiva al azúcar en la industria mexicana de bebidas endulzadas.

2. El uso erróneo de la autoridad estatal por parte del Gobierno de México para poner fin a la utilización de jarabe de maíz de alta fructuosa en la industria mexicana de bebidas incumple la obligación de otorgar un trato justo y equitativo conforme a lo requerido por el Artículo 1105 del TLCAN.

7. El Artículo 1105 (1) requiere que cada Parte “otorgue a las inversiones de los inversionistas de otra Parte trato acorde con el derecho internacional, incluyendo trato

---

<sup>5</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”), Diciembre 17, 1992. *Id.*, art. 1102.

<sup>6</sup> En la resolución final de la investigación antidumping publicada el 23 de enero de 1998, las autoridades Mexicanas impusieron derechos antidumping a las importaciones de JMAF provenientes de los Estados Unidos de América. Esta resolución se basó, parcialmente en la determinación de las autoridades mexicanas de que el JMAF y el azúcar de caña eran productos similares, con características muy similares.

justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas”. Conforme a lo establecido con más detalle a continuación, desde principios de 1997 hasta el presente, el Gobierno de México ha mantenido una campaña continua destinada a la eliminación del jarabe de maíz de alta fructuosa del mercado mexicano. Esta campaña se llevó a cabo bajo el pretexto de una acción estatal legítima pero, en realidad, se trató de una serie de acciones arbitrarias y discriminatorias en contra de inversiones estadounidenses en jarabe de maíz de alta fructuosa, con la culminación en la promulgación del impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa. De manera adicional, el impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa representa por sí mismo una medida arbitraria y discriminatoria destinada a los inversionistas estadounidenses y a las inversiones en jarabe de maíz de alta fructuosa, además de que no posee ningún fundamento racional como medida fiscal. El propósito establecido del impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa no es la recaudación de ingresos ni siquiera el de proporcionar alguna medida razonable de protección a la industria azucarera mexicana, sino que tiene como objetivo eliminar por completo cualquier uso de jarabe de maíz de alta fructuosa por parte de los productores mexicanos de bebidas. Con base en estos motivos, Cargill y Cargill México sostienen que el Gobierno de México incumplió el Artículo 1105 (1), así como la obligación de otorgamiento de trato justo y equitativo de acuerdo con el derecho internacional público consuetudinario.

### **3. El impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa impone requisitos de desempeño en incumplimiento del Artículo 1106 del TLCAN.**

8. El Artículo 1106 (1) del TLCAN prohíbe a las Partes imponer requisitos de desempeño en inversiones de otra Parte, incluyendo el requisito de comprar, usar u otorgar preferencias a bienes producidos en el territorio de esa Parte. El Artículo 1106 (3) prohíbe a una Parte condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma al cumplimiento de un requisito de desempeño. El Artículo 2103 del TLCAN permite que se presente una reclamación que incluya medidas tributarias conforme al Artículo 1106 (3).

9. El impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa impone un gravamen *ad valorem* del 20 por ciento sobre bebidas endulzadas con cualquier cantidad de jarabe de maíz de alta fructuosa o dulcificante distinto al azúcar de caña. Las bebidas endulzadas exclusivamente con azúcar de caña están exentas de tal tributación. La imposición discriminatoria flagrante de este impuesto impone de manera esencial un requisito de desempeño de los productores mexicanos de bebidas, jarabes y concentrados, así como embotelladores de refrescos, a fin de que utilicen dulcificantes elaborados exclusivamente con azúcar de caña mexicana, en lugar de jarabe de maíz de alta fructuosa producido en instalaciones, ubicadas en México o los Estados Unidos, propiedad de estadounidenses, en incumplimiento del Artículo 1106 (1) del TLC.

10. El impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa incumple también el Artículo 1106 (3) del TLCAN. Los productores Mexicanos de bebidas que utilicen azúcar de caña mexicana exclusivamente están exentos del impuesto *ad valorem* del 20 por ciento al jarabe de maíz de alta fructuosa. Con la finalidad de continuar recibiendo



tal exención, los productores Mexicanos de bebidas deben continuar usando el azúcar de caña mexicana en lugar del jarabe de maíz de alta fructuosa producido en plantas propiedad de estadounidenses. Por lo tanto, la recepción continua de este beneficio está condicionada a un requisito de desempeño. De igual manera, el beneficio ocurre “en relación con una inversión en su territorio o un inversionista de una Parte”, puesto que la imposición del requisito de desempeño ha perjudicado en forma grave el desarrollo y el crecimiento del jarabe de maíz de alta fructuosa como dulcificante por parte de los embotelladores y productores mexicanos de bebidas. Con base en estos motivos, el impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa impone un requisito de desempeño intolerable que infringe el Artículo 1106 (3).

**4. El impuesto sobre bebidas endulzadas con jarabe de maíz de alta fructuosa constituye una expropiación conforme al Artículo 1110 del TLCAN.**

11. Las Partes del TLCAN tienen prohibida la expropiación, directa o indirecta, de una inversión de un inversionista de otra parte.<sup>7</sup> Conforme al artículo 1110 del TLCAN, ninguna parte podrá nacionalizar o expropiar, en forma directa o indirecta, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio o emprender una medida equivalente a la nacionalización o a la expropiación de tal inversión, excepto: (a) por causa de utilidad pública; (b) sobre bases no discriminatorias; (c) con apego al principio de legalidad y el Artículo 1105 (1); y (d) mediante indemnización conforme a las disposiciones del TLCAN.

12. Este impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa es una expropiación indirecta y una medida equivalente a la expropiación debido a que ha perjudicado en forma grave la posibilidad de Cargill y de Cargill México de vender y distribuir su jarabe de maíz de alta fructuosa a productores mexicanos de bebidas, jarabes y concentrados, así como a embotelladores mexicanos de refrescos. Como resultado, el impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa ha privado a Cargill y a Cargill México de una importante parte del valor de su inversión en las instalaciones de distribución de jarabe de maíz de alta fructuosa localizadas en Tula, Hidalgo, México y McAllen, Texas, que se construyeron para suministrar jarabe de maíz de alta fructuosa al mercado mexicano.

13. De igual manera, Cargill ha sufrido pérdidas en el valor de ampliaciones y mejoras a las instalaciones existentes de jarabe de maíz de alta fructuosa en Estados Unidos de América. Estos gastos se realizaron en forma específica para que Cargill pudiera incrementar la producción de jarabe de maíz de alta fructuosa y participar en el mercado mexicano. El valor de la inversión realizada para ampliar las plantas de jarabe de maíz de alta fructuosa resultó muy perjudicado cuando la demanda de jarabe de maíz de alta fructuosa en México se eliminó con eficacia por medio de las acciones del Gobierno de México destinadas a proteger su industria azucarera nacional a expensas de los intereses de propiedad norteamericana en la producción y distribución del jarabe de maíz de alta fructuosa.

---

<sup>7</sup> Art. 1110 del TLCAN.

14. De manera adicional, como resultado del impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa, Cargill y Cargill México han sido privadas del beneficio económico que hubiera fluido de las inversiones estadounidenses y mexicanas, incluyendo ingresos de ventas de jarabe de maíz de alta fructuosa en México. Por último, puesto que la virtual prohibición del uso de jarabe de maíz de alta fructuosa como dulcificante de bebidas en México, Cargill y otros productores de jarabe de maíz de alta fructuosa de propiedad estadounidense se esforzaron en diversificar la capacidad de jarabe de maíz de alta fructuosa destinada originalmente para el mercado mexicano al mercado estadounidense. Como resultado, el precio estadounidense del jarabe de maíz de alta fructuosa se sometió a una baja significativa y Cargill fue privada del valor total de las utilidades de sus ventas estadounidenses de este producto.

15. De acuerdo con el Artículo 1110 (2), se requiere que el Gobierno de México indemnice a Cargill y a Cargill México con una cantidad equivalente al valor justo del mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que se ejecutara la expropiación.

## **VII. CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA RECLAMACIÓN.**

### **A. Hechos en los que se funda la reclamación**

#### **1. Descripción del jarabe de maíz de alta fructuosa**

16. El jarabe de maíz de alta fructuosa es un dulcificante líquido que tiene propiedades físicas y químicas muy similares al azúcar. El jarabe de maíz de alta fructuosa se obtiene del maíz y se utiliza en la producción de refrescos, así como en una amplia gama de aplicaciones industriales. A finales de la década de 1970, los refinadores de maíz estadounidenses, incluyendo Cargill, desarrollaron la tecnología para producir jarabe de maíz de alta fructuosa a fin de usarlo como sustituto del azúcar en los refrescos. A finales de la década de 1980, la industria estadounidense de refrescos se basaba casi exclusivamente en el jarabe de maíz de alta fructuosa como dulcificante, en lugar del azúcar.

17. El jarabe de maíz de alta fructuosa se produce mediante el sometimiento del maíz a un proceso de producción sofisticado con alto coeficiente de capital, donde el maíz se muele para producir fécula lechada y después se refina para elaborar dextrosa. Posteriormente, la dextrosa se procesa de nuevo con el propósito de producir dos grados de jarabe de maíz de alta fructuosa: HFCS-42 y HFCS-90, de acuerdo con la concentración de fructuosa. Los productos HFCS-42 y HFCS-90 se mezclan para producir HFCS-55, que se utiliza como dulcificante en refrescos.

18. El crecimiento rápido e importante en el uso del jarabe de maíz de alta fructuosa como dulcificante de refrescos es resultado de las diversas ventajas competitivas que el jarabe de maíz de alta fructuosa presenta con respecto al azúcar. Primero, el jarabe de maíz de alta fructuosa tiene un menor costo de producción que el azúcar, por lo tanto, se vende a un precio más bajo que el equivalente al importe de azúcar necesaria para endulzar cualquier producto particular. Segundo, el jarabe de maíz

de alta fructuosa se produce en forma líquida altamente refinada y puede utilizarse en la producción de refrescos sin ningún procesamiento adicional o modificación. Por otro lado, el azúcar requiere inversión, gastos, tiempo y esfuerzos adicionales para volverla líquida y, en muchos casos, debe refinarse más antes de que sea utilizada en la industria de bebidas. Tercero, el jarabe de maíz de alta fructuosa tiene mayor calidad en su consistencia que el azúcar. Cuarto, el jarabe de maíz de alta fructuosa es más fácil de almacenar y distribuir que el azúcar. Por último, las bebidas carbonatadas endulzadas con jarabe de maíz de alta fructuosa tienen mayor estabilidad en almacenamiento que las bebidas carbonatadas endulzadas con azúcar.

**2. El alto índice de consumo de refrescos en México, en combinación con los esfuerzos del Gobierno de México de fomentar la inversión extranjera, convirtieron a México en un mercado natural para el jarabe de maíz de alta fructuosa.**

19. México tiene el segundo más alto consumo per cápita de refrescos en todo el mundo, con ventas anuales de aproximadamente 15 mil millones de litros o 150 litros por persona. A principio y mediados de la década de 1990, los refrescos mexicanos se endulzaban exclusivamente con azúcar de caña. Sin embargo, a mediados de la década de 1990, varios factores convergieron para convertir a México en un destino atractivo para las exportaciones de jarabe de maíz de alta fructuosa de Cargill. En primer lugar, la superioridad del jarabe de maíz de alta fructuosa como dulcificante de bebidas en relación con el azúcar fue cada vez mejor aceptada. En segundo lugar, varios productos estadounidenses de bebidas, incluyendo Pepsi y Coca-Cola, tenían intereses en los embotelladores mexicanos. Las operaciones estadounidenses de Coca-Cola y Pepsi habían aceptado con anterioridad el jarabe de maíz de alta fructuosa como sustituto equivalente del azúcar y apoyado la adopción del jarabe de maíz de alta fructuosa como dulcificante en sus plantas mexicanas. En tercer lugar, el Gobierno de México, que hasta mediados de la década de 1990 había proporcionado a la industria azucarera mexicana un subsidio masivo y otras formas de protección del mercado, empezó a reducir su nivel de participación en esa industria y, en consecuencia, se expuso a la industria azucarera a la competencia de otros dulcificantes.<sup>8</sup> Con la firma del Tratado de Libre Comercio, el gobierno mexicano demostró también su compromiso con la liberalización comercial y la protección de la inversión extranjera.

**3. La decisión de Cargill de ampliar sus operaciones con el propósito de competir en el mercado mexicano de jarabe de maíz de alta fructuosa.**

20. Cargill y Cargill México reconocieron las oportunidades creadas por el TLC para los proveedores de jarabe de maíz de alta fructuosa. Con base en la creencia de que el mercado mexicano de dulcificantes permanecería libre y competitivo, además de

---

<sup>8</sup> Sin embargo, en diciembre del 2001 el gobierno de México nuevamente intervino en la industria mexicana del azúcar, al expropiar 27 ingenios.

las numerosas ventajas del jarabe de maíz de alta fructuosa con respecto al azúcar de caña como dulcificante de bebidas, Cargill y Cargill México tomaron la decisión de ubicarse como un participante activo en el desarrollo del mercado de jarabe de maíz de alta fructuosa en México.

21. La decisión por parte de Cargill y Cargill México de ingresar al mercado mexicano de jarabe de maíz de alta fructuosa requería la inversión significativa de las dos compañías. Esta inversión substancial se pudo haber estructurado de muchas y diversas maneras. Por ejemplo, Cargill y Cargill México pudieron haber construido una planta de jarabe de maíz de alta fructuosa en México. Debido a que el maíz amarillo, el principal producto del jarabe de maíz de alta fructuosa, no está disponible en cantidades importantes en México, esta opción hubiera requerido que las compañías transportaran maíz amarillo de Estados Unidos de América a México para su molido húmedo y procesamiento en jarabe de maíz de alta fructuosa.

22. Debido a motivos comerciales, Cargill determinó al final que el jarabe de maíz de alta fructuosa para el mercado mexicano se produjera por Cargill en Estados Unidos de América y exportara después a México. Al momento en que se tomó la decisión, la industria estadounidense no tenía la suficiente capacidad de producción de jarabe de maíz de alta fructuosa para satisfacer a los mercados estadounidense y mexicano. Por lo tanto, Cargill tomó la decisión de ampliar sus plantas de producción de jarabe de maíz de alta fructuosa existentes localizadas en Memphis, Tennessee, Eddyville, Iowa y Blair, Nebraska para cumplir con la demanda mexicana de jarabe de maíz de alta fructuosa.

23. De igual manera, Cargill y Cargill México adquirieron un bien inmueble para construir dos plantas de distribución que se utilizarían con el fin de suministrar el jarabe de maíz de alta fructuosa a los productores mexicanos de bebidas. Estas plantas de distribución se construyeron en Tula, Hidalgo, México y McAllen, Texas, para que pudieran tener acceso conveniente a las principales ciudades mexicanas, Distrito Federal y Monterrey.

24. Al principio, la inversión de Cargill y Cargill México en el mercado mexicano de jarabe de maíz de alta fructuosa fue muy exitosa. El consumo mexicano del jarabe de maíz de alta fructuosa como dulcificante de refrescos se incrementó con rapidez a expensas del consumo mexicano de azúcar y Cargill disfrutó de una participación del 45 por ciento en el floreciente mercado de jarabe de maíz de alta fructuosa en México.

#### **4. Acciones por parte del Gobierno de México destinadas a frustrar el uso de jarabe de maíz de alta fructuosa por los productores mexicanos de bebidas.**

25. En respuesta al éxito fenomenal del jarabe de maíz de alta fructuosa como dulcificante para bebidas producidas en México, la industria azucarera mexicana ejerció presión en el gobierno mexicano para que emprendiera una acción destinada a revertir la tendencia del mercado. Como resultado, el Gobierno de México participó en acciones

ilegales destinadas a asistir a los productores mexicanos de azúcar y a obstaculizar la producción y la venta de jarabe de maíz de alta fructuosa en México.

26. En febrero de 1997, después de una reclamación presentada por la Cámara Nacional de Industrias Azucareras y de Alcohol, el Gobierno de México inició una investigación antidumping contra importaciones de jarabe de maíz de alta fructuosa de Estados Unidos de América. En enero de 1998, el Gobierno de México impuso derechos antidumping que variaban entre \$55 y \$175 por tonelada de jarabe de maíz de alta fructuosa. La decisión del gobierno mexicano de imponer derechos antidumping se basó en el hecho de que el jarabe de maíz de alta fructuosa y el azúcar son productos intercambiables en forma comercial y constituyen “productos similares”, según lo definido en el Artículo 2.6 del Acuerdo contra Artículos de Importación a Precios Arbitrarios de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Artículo 37 de la Ley de Comercio Exterior de México. Los paneles convocados conforme a la OMC y al Capítulo 19 del TLCAN determinaron que la imposición de los derechos antidumping era ilegal. No obstante, los derechos permanecieron vigentes hasta mayo de 2002.

27. De igual manera, según se informa, en 1997 el gobierno mexicano apoyó un acuerdo celebrado entre la industria azucarera y la industria de embotelladores de refrescos. Conforme a dicho acuerdo, los embotelladores convinieron, según se dice, en no incrementar su consumo de jarabe de maíz de alta fructuosa más allá de los niveles de 1997 y la industria azucarera acordó supuestamente suministrar azúcar a precios que no excedieran los niveles de ese mismo año.

28. Aproximadamente al mismo tiempo, el gobierno mexicano empezó a reducir la asignación de la industria de molido en húmedo de importaciones de maíz amarillo, que se había garantizado conforme al acuerdo celebrado por escrito en 1994 entre el Gobierno de México y la industria de molido en húmedo de maíz amarillo. Los productos estadounidenses de jarabe de maíz de alta fructuosa en México dependían de las importaciones de maíz amarillo para producir jarabe de maíz de alta fructuosa. De esta manera, la reducción en la asignación de importaciones de maíz amarillo tuvo como resultado la reducción en la producción de jarabe de maíz de alta fructuosa.<sup>9</sup>

29. El Gobierno de México ha emprendido otras acciones más recientes destinadas a restringir el consumo del jarabe de maíz de alta fructuosa en el mercado mexicano. Por ejemplo, el 31 de diciembre de 2001, este gobierno impuso el requisito de que todas las importaciones de jarabe de maíz de alta fructuosa provenientes de Estados Unidos de América estuvieran acompañadas por un “permiso de importación”. La omisión de la entrega del permiso de importación resultaría en la imposición de aranceles que varían entre 156 y 210 por ciento. En abril de 2002, el gobierno mexicano estableció un arancel cupo para el jarabe de maíz de alta fructuosa, por medio de la cual 148,000 toneladas de jarabe de maíz de alta fructuosa estarían sujetas a un derecho de aduana de 1.5 por ciento y se aplicaría una tasa arancelaria fuera del cupo del 210 por ciento sobre

---

<sup>9</sup> Aunque Cargill no es productor de jarabe de maíz de alta fructuosa en México, y la restricción de importaciones de maíz Amarillo a México no le afecta directamente, esta acción por parte del Gobierno de México demuestra también el patrón de conducta discriminatoria llevado a cabo contra inversiones relacionadas con el jarabe de maíz de alta fructuosa.

importaciones por arriba del nivel de 148,000 toneladas. Según se informa, esta acción tuvo lugar en respuesta a la decisión del gobierno estadounidense de limitar la cuota estadounidense del azúcar mexicana a 148,000 toneladas. En octubre de 2001, el Gobierno de México anunció un incremento en los derechos *ad valorem* sobre jarabe de maíz de alta fructuosa importado de naciones más favorecidas. El nivel arancelario original se fijó *ad valorem* a un 15 por ciento. Los nuevos derechos arancelarios variaban de 156 a 210 por ciento.

30. Estas acciones emprendidas por el gobierno mexicano destinadas a proteger su industria azucarera diezmaron esencialmente la expansión del mercado de jarabe de maíz de alta fructuosa en México y redujo de manera substancial el valor de la inversión estadounidense en ese sector.

##### **5. Imposición del impuesto del jarabe de maíz de alta fructuosa**

31. El 30 de diciembre de 2001, el órgano legislativo mexicano promulgó un impuesto del 20 por ciento sobre la venta y la importación de una amplia gama de refrescos endulzados con jarabe de maíz de alta fructuosa y otros dulcificantes distintos al azúcar de caña. El impuesto tuvo vigencia a partir del primero de enero de 2002, como una reforma a la *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*, que constituye un impuesto sobre el consumo aplicado a las ventas de productos y servicios específicos, incluyendo gasolina, bebidas alcohólicas, tabaco, combustible para aviones y servicios de telecomunicaciones.

32. A diferencia del impuesto sobre el consumo aplicado a todos los refrescos entre 1980 y 1990, el impuesto alegado por Cargill y Cargill México, que contraviene los principios del Capítulo 11 del TLCAN, sólo aplica a bebidas endulzadas con jarabe de maíz de alta fructuosa u otros dulcificantes no producidos con azúcar de caña. De manera específica, el impuesto aplica a aguas carbonatadas o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias de sabor o extractos que pueden diluirse para producir refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, que utilizan dulcificantes distintos al azúcar de caña. De igual manera, el impuesto se aplica a jarabes o concentrados para preparar refrescos vendidos en contenedores abiertos, preparados usando equipo automático, eléctrico o mecánico, que utilizan dulcificantes distintos al azúcar de caña.<sup>10</sup> Los embotelladores de refrescos y los productos de bebidas y jarabes que usan exclusivamente azúcar de caña están exentos de tal impuesto.

33. El intento discriminatorio detrás de la imposición del impuesto del jarabe de maíz de alta fructuosa es un hecho público establecido. El informe del Comité de Finanzas de la Cámara Mexicana de Diputados indica que el impuesto se preparó para evitar lesionar a la industria azucarera mexicana mediante su aplicación exclusiva a bebidas fabricadas con jarabe de maíz de alta fructuosa en lugar de azúcar. De manera adicional,

---

<sup>10</sup> Ver artículos 2 fracción I incisos G y H de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Diario Oficial de la Federación. 1º de enero del 2002.

los comentarios de la Comisión Federal de Competencia del México y, después, del Secretario de Economía, Ernesto Derbéz, reconocieron que el impuesto protegía a la industria azucarera mexicana a expensas de los productores de jarabe de maíz de alta fructuosa con propiedad extranjera.

34. El impacto del impuesto en las ventas de jarabe de maíz de alta fructuosa en México fue devastador e inmediato. Tan pronto como el impuesto entró en vigor el primero de enero de 2002, los productos mexicanos de bebidas y concentrados fueron forzados a cancelar pedidos de jarabe de maíz de alta fructuosa y a reanudar su uso exclusivo de azúcar de caña como dulcificante de refrescos debido a que el impuesto imposibilitó la capacidad de utilización rentable del jarabe de maíz de alta fructuosa como dulcificante.

35. En marzo de 2002, el presidente de México, Vicente Fox Quesada intentó suspender el impuesto y restableció la paridad entre los productos de azúcar mexicanos y los proveedores extranjeros de jarabe de maíz de alta fructuosa. Sin embargo, los miembros del órgano legislativo obstruyeron estos esfuerzos que llevaron a entablar un juicio ante la Suprema Corte de México destinado a anular la suspensión temporal del impuesto por parte del Presidente. Los miembros del Congreso Mexicano salieron triunfantes. Con base en el hecho de que el Presidente carecía de la autoridad constitucional de suspender el impuesto, la Suprema Corte anuló la suspensión temporal emitida por el presidente Fox sobre el impuesto al jarabe de maíz de alta fructuosa y lo reestableció a partir del 16 de julio de 2002. El impuesto continúa aplicándose a bebidas endulzadas con jarabe de maíz de alta fructuosa y sigue exentando de la tributación a las bebidas endulzadas exclusivamente con azúcar de caña.

## **6. Impacto del impuesto del jarabe de maíz de alta fructuosa en la inversión de Cargill.**

36. La imposición del impuesto de jarabe de maíz de alta fructuosa fue devastadora para la inversión y las plantas de Cargill destinadas al abasto del mercado mexicano de jarabe de maíz de alta fructuosa. La demanda entre los productores en México de bebidas, incluyendo a Coca Cola y Pepsi, se evaporó casi de inmediato y continúa siendo prácticamente inexistente. Como resultado, Cargill y Cargill México han sido privados del beneficio económico que pudo haber fluido de las ventas de jarabe de maíz de alta fructuosa a la industria mexicana de refrescos. El valor de la inversión de Cargill en las instalaciones de Tula y de McAllen, que se construyeron con la finalidad de distribuir el jarabe de maíz de alta fructuosa a México también se ha dañado en forma significativa. Con poca o ninguna demanda del jarabe de maíz de alta fructuosa como dulcificante de bebidas en México, estas instalaciones están casi totalmente inactivas.

37. Por último, debido a que la prohibición virtual sobre el uso de jarabe de maíz de alta fructuosa como dulcificante de bebidas en México, Cargill y otros productores de jarabe de maíz de alta fructuosa de propiedad estadounidense, tanto en Estados Unidos de América como en México, fueron forzados a desviar la capacidad de jarabe de maíz de alta fructuosa destinada originalmente para el mercado mexicano al mercado estadounidense. Como resultado, el precio estadounidense del jarabe de maíz de

alta fructuosa se sometió a una baja considerable y Cargill fue privado del valor total de las utilidades de sus ventas estadounidenses de jarabe de maíz de alta fructuosa.

**B. Exposición de cuestiones**

1. **¿Ha emprendido el Gobierno de México medidas que sean incongruentes con sus obligaciones conforme a los Artículos 1102, 1105, 1106 (1), 1106 (3) o 1110 del TLCAN?**
2. **Si es el caso, ¿qué medidas son incongruentes y en qué fecha?**
3. **Si es el caso, ¿cuáles son los daños compensables en forma razonable para Cargill y Cargill México como resultado del incumplimiento del Gobierno de México de sus obligaciones conforme al TLCAN?**

**VIII. REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO E IMPORTE DE DAÑOS**

38. Cargill y Cargill México intentaron buscar la siguiente reparación de los daños causado en virtud de las acciones y el incumplimiento por parte del Gobierno de México descritas a continuación:

- A. **Daños por 100 millones de dólares estadounidenses, por lo menos, derivados del incumplimiento del gobierno mexicano de sus obligaciones previstas en el TLCAN, incluyendo la pérdida del valor de la inversión, de las oportunidades de ventas y las utilidades;**
- B. **Los costos asociados con estos procesos, incluyendo todos los gastos y honorarios profesionales;**
- C. **Intereses compuestos anteriores y posteriores al fallo a la tasa que el tribunal fije;**
- D. **Incremento en el importe del fallo a fin de compensar cualquier consecuencia fiscal y mantener el valor del fallo, y**
- E. **Demás reparaciones que el tribunal considere apropiadas y justas.**

---

Greyson Bryan  
Kermit W. Almstedt  
Louis B. Kimmelman  
Steven Smith  
Veronique Lanthier

Representantes de Cargill,  
Incorporated y Cargill de México,  
S.A. de C.V.

29 de septiembre del 2004.